



EXPEDIENTE CONTRATACIÓN: **OBRA DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES CUERNO, CUATRO CALLES, BARRIO NUEVO PRIMERA Y MEDIODÍA**
PRESUPUESTO DE LICITACIÓN: **135.300,31 euros**
CLASE DE EXPEDIENTE: **DE TRAMITACIÓN ORDINARIA**
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN: **ABIERTO ORDINARIO**

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CONTRATO

La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requiere la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato, acuerdo que deberá publicarse en el perfil de contratante (artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP).

En la resolución que inicie el expediente se motivará la necesidad del contrato para el cumplimiento y realización de los fines institucionales de la entidad. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación (artículo 28 de la LCSP).

En cumplimiento de la normativa anteriormente expuesta, se emite el siguiente informe:

1.- Informe justificativo de la necesidad e idoneidad de llevar a cabo el contrato de obras.

Las calles Cuerno, Cuatro Calles, Barrio Nuevo Primera y Mediodía se encuentran ser objeto de una remodelación, por los siguientes motivos:

1. Pavimento obsoleto y en mal estado. Los pavimentos existentes en las vías afectadas se encuentran en muy mal buen estado y son obsoletos, por lo que se prevé una renovación completa de los mismos, mejorando la circulación peatonal y rodada para todos los usuarios de la vía pública.
2. Carencia o insuficiencia de infraestructuras de servicios básicos. Varias de las calles incluidas en el proyecto aún tienen la red de suministro de agua de tubería de fibrocemento y debido a su antigüedad ocasionan frecuentes averías, además de los posibles efectos sobre la salud del amianto. La red de alcantarillado está igualmente obsoleta. El proyecto prevé la dotación de nuevas conducciones y ampliación en la dotación de las existentes, con objeto de mejorar el servicio que las mismas proporcionan a los vecinos.
3. Mejora estética y funcional de las vías. Se adapta la estética y funcionalidad de las vías a los tiempos actuales y al entorno que las rodea, mediante la unificación de la tipología de pavimentos en el acerado, nueva señalización horizontal y vertical, facilitando la movilidad y accesibilidad de todos los peatones en general, y de las personas con alguna discapacidad, en particular.

La ejecución de obras de pavimentación de vías públicas situadas en suelo urbano consolidado se encuentra dentro de las competencias propias de los municipios según lo establecido en el arto 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, persiguen objetivos de interés público y son necesarias para el cumplimiento y realización de los fines institucionales del Ayuntamiento, por lo que queda justificada la necesidad e idoneidad del contrato, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la LCSP.

2.- Elección del procedimiento de licitación.

Según establece la LCSP, los contratos de obras se adjudicarán ordinariamente utilizando varios criterios de adjudicación utilizando el procedimiento abierto o restringido (artículo 131 LCSP).

En cuanto al procedimiento restringido, es el adecuado cuando se trate de servicios de especial complejidad, consultoría, arquitectura o ingeniería (artículo 164 LCSP).

Por lo tanto, el procedimiento más adecuado en el caso de contrato de obras, es el abierto.

Según el artículo 59 Ley de Contratos del Sector Público no obstante el órgano de contratación podrá acordar la utilización de procedimiento abierto simplificado cuando su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000,00 € y entre los criterios de adjudicación no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor, o si los hay que su ponderación no supere el 25% del total.

Por otro lado, el artículo 146 de la LCSP establece que cuando los criterios evaluables mediante juicios de valor tengan atribuida una ponderación mayor de los criterios evaluables de forma automática la valoración corresponderá a un comité de expertos formado por al menos tres miembros con cualificación. Este Ayuntamiento no dispone de personal que pueda desempeñar esta función.

Teniendo en cuanto los dos preceptos citados anteriormente, se ha optado por la adjudicación mediante procedimiento abierto ordinario con varios criterios de adjudicación en el que los criterios evaluables mediante juicios de valor tendrán una ponderación equivalente a la del precio ofertado, por los siguientes motivos:

Este Ayuntamiento pretende aplicar en el procedimiento de contratación de la obra el equilibrio entre los criterios de valoración de las ofertas, para que no predomine excesivamente la valoración del precio en detrimento de la calidad y la experiencia en obras similares.

Por un lado se tratar de evitar una práctica fraudulenta que se viene produciendo (y que se ha agudizado con la licitación electrónica y la publicidad en el Plataforma de Contratación del Sector Público al amparo de la nueva Ley de Contratos) que consiste en la intervención en el mercado de empresas constructoras “inconsistentes” con sede habitualmente en lugares lejanos de toda la geografía española (y por lo tanto sin medios personales ni materiales en la zona de ejecución), que se quedan con contratos de obras a base de ofertas económicas muy bajas, y luego tratan de subcontratar con las empresas de la zona que tengan necesidad de obra para mantener su personal, y si comprueban que nadie las quiere ejecutar o que le pierden dinero, entonces abandonan la ejecución de obra con excusas sobre precios bajos y excesos de obra, y así chantajean con exigencias desmesuradas al pequeño Ayuntamiento, que se encuentra frente al hecho fatídico de que la obra no se ejecutará en varios años, debido al rígido y formalista procedimiento de resolución de los contratos, que se eterniza en el tiempo, y más si se recurre a los tribunales (que lo único que hacen diligentemente es suspender el acto administrativo de resolución del contrato, debiéndose esperar más de dos años para la vista del recurso contencioso administrativo). Los indicios que denotan la posibilidad de esta forma de actuación son: pequeñas o medianas empresas, con sede en lugares lejanos, que se presentan con

ofertas económicas muy bajas. De esta forma de actuar ya fue víctima el Ayuntamiento en la obra del Centro Cívico. Para evitar esta práctica abusiva y fraudulenta, se trata de dar la mayor valoración posible a criterios que dependen de un juicio de valor en lugar de la valoración del precio.

Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de aplicar el procedimiento abierto simplificado, tal procedimiento no supone una simplificación, en realidad comporta una agravación de los trámites, como son la creación de la comisión de expertos, o la exigencia de inscripción en el Registro de Oficial de Licitadores (artículo 159.4.a. de la LCSP), etc. Además, en este procedimiento se hace predominar el criterio del precio en detrimento de la calidad, hasta un 75-25. Realmente la única simplificación relevante es la reducción del plazo de presentación de ofertas de 26 a 15 días.

Por estas razones se ha elegido el procedimiento abierto ordinario con varios criterios de adjudicación, atribuyendo una ponderación equivalente a los criterios evaluables mediante juicios de valor y al criterio del precio ofertado.

3.- La clasificación que se exige a los participantes.

Según el artículo 77 de la LCSP no es exigible la clasificación de los empresarios como contratistas de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000,00 €.

Si el licitador opta por la acreditación de la solvencia para contratar mediante clasificación, deberá acreditar la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el Grupo G, Subgrupo 6, todas las Categorías, o clasificación equivalente.

4.- Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera.

La acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica se podrá realizar por cualquiera de los medios previstos en los artículos 87 y 88 de la LCSP, o certificado de clasificación en su caso.

5.- Los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.

Se establecen los siguientes criterios de adjudicación, todos los cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 145.5 de la LCSP y responden al principio de mejor relación calidad-precio (131.2 LCSP):

- Criterios evaluables mediante un juicio de valor:

- 1- Experiencia contrastada de la empresa en la ejecución de obras de características similares: 20 por ciento.

- 2)- Mejoras de obras propuestas, sin coste para el Ayuntamiento: 15 por ciento.

- 3)- Calidad objeto del contrato (materiales, técnicas constructivas): 15 por ciento.

- Criterios evaluables mediante fórmulas:

- Precio del contrato: 50 por ciento.

La ponderación de los criterios de adjudicación se ejecutará aplicando la proporcionalidad entre las ofertas.

En cuanto a las mejoras como criterio de adjudicación, se cumple con lo preceptuado en el artículo 145.7 de la LCSP, ya que están debidamente especificadas en el pliego de condiciones, se fijan de forma concreta los requisitos, modalidades y características de las mismas, y con vinculación evidente con el objeto del contrato.

6.- Condiciones especiales de ejecución del contrato.

Como condiciones especiales de ejecución solo se establece la prevista como obligatoria en el artículo 217 de la LCSP: El contratista está obligado a abonar a los subcontratistas o suministradores el precio pactado en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 216 de la LCSP.

7.- El valor estimado del contrato, con una indicación de todos los conceptos que lo integran.

El Valor Estimado del Contrato es de 111.818,44 euros, y el Impuesto sobre el Valor Añadido de 23.481,87 euros. La indicación de los conceptos que lo integran se recoge en el Proyecto técnico de las obras

8.- La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato.

Según lo establecido en el artículo 99.3 de la LCSP, siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, no obstante lo cual, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente.

El mismo artículo establece: *“En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:*

a) ...

b) *El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente.”*

En cumplimiento de la normativa anteriormente expuesta, se emite el siguiente informe:

El artículo 13 de la LCSP dispone que los contratos de obras se referirán a una obra completa, entendiéndose por ésta, la susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de que posteriormente pueda ser objeto y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra.

Por este motivo, el proyecto que nos ocupa, cuenta con diversas prestaciones que conforman el objeto del contrato y en su conjunto persiguen la consecución de una obra completa, cuya división en lotes no es aconsejable por los siguientes motivos:

- Dificultad de su correcta ejecución técnica.

- Disminución de la calidad de la obra al ser ejecutada por distintos contratistas en el mismo espacio físico y temporal, sin poder llevar a cabo un planificación y programación de tareas, acorde a las necesidades técnicas y cualitativas requeridas.

- Problemas para llevar a cabo la Prevención de Riesgos Laborales, al estar ejecutándose las distintas prestaciones por una pluralidad de contratistas de manera simultánea .

- Imposibilidad de correcta ejecución técnica, debido a la falta de continuidad temporal en la ejecución de las prestaciones y a la falta de espacio físico para toda la mano de obra y maquinaria que se precisa.

• Imposibilidad de coordinación de las diferentes prestaciones.

En una obra de remodelación viaria no es posible la coordinación entre las diferentes prestaciones realizadas por diferentes contratistas, pues deben ser ejecutadas de manera simultánea sin diferenciación entre ellas ni correlatividad en el espacio y en el tiempo, incorporando la mano de obra necesaria según el desarrollo de la ejecución de las obras.

Todas estas prestaciones deberán ser coordinadas por una única empresa contratista, sin perjuicio de la incorporación de subcontratistas para las actividades que se precisen.

Por las razones expuestas, queda justificada la no división en lotes del objeto del contrato de obras.

EL ALCALDE: Fdo.: Javier Bolao Puente

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE